

Medellín, Febrero de 2021

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Ref. Recurso de
reposición

DEMANDANTES : MARIA CARLINA IBARGUEN PALACIOS
DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO : 2020 00214 00

En calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 02 de febrero de 2021.

La impugnación impetrada tiene como finalidad que se tenga por válida la notificación – traslado de la demanda – que se envió a EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S., como mensaje de datos conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, y adicional que se entienda realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, según los parámetros de la sentencia C-420 del 2020, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

El día 20 de enero de 2021, bajo el asunto "TRASLADO DEMANDA MARIA CARLINA IBARGUEN PALACIOS – RAD. 2020 214", se envió a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A. el traslado de demanda de manera virtual.

El día 27 de enero de 2021, bajo el asunto "CONSTANCIA DE RECIBIDO Y LECTURA DE TRASLADO DE DEMANDA VIRTUAL - RAD. 2020 214", se envió al despacho la constancia de recibido y de lectura del correo electrónico enviado a los demandados referidos.

La constancia adjunta en el correo indicado, se obtuvo de la aplicación Mailtrack, que confirma el día y la hora en que el destinatario del correo electrónico, **recibe** y abre el mismo. Es cierto que en la parte inferior de la misma se señala *“uno de los destinatarios leyó este mensaje”* sin discriminar quien lo hizo, no obstante, **es posible identificar en la parte superior el día y la hora en que los destinatarios recibieron el correo electrónico**, en este caso, el 20 de enero de

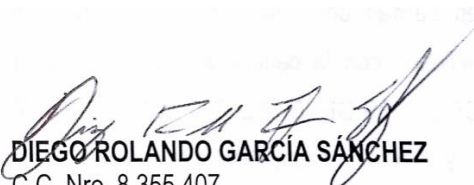
2021, a las 09:40:03 AM. (Se visualiza en la segunda fila del cuadro situado debajo del título del correo electrónico), siendo esta confirmación suficiente para cumplir con los parámetro y exigencias de la sentencia C-420 del 2020.

Bien lo dijo el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado ponente de la sentencia C-420 del 2020 que estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 :*"La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."*

En consecuencia, y según la sentencia C-420 del 2020, la validez de una notificación virtual no está supeditada a la *respuesta de recibido* del destinatario de la misma, puesto que lo anterior dilataría el proceso judicial, aun cuando la parte que deba cumplir con la carga lo haya hecho a cabalidad, y en este caso, como lo exigió el despacho, haya acreditado por medio de una aplicación digital certificada, la recepción del correo a todos sus destinatarios.

Por lo anterior, solicito se tenga por válida la notificación enviada a EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S., y que la misma se entienda realizada, lo que conlleva a que el término para contestar la demanda inició una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción confirmada del traslado en mención, como se evidencia en los archivos adjuntos.

Atentamente,


DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. Nro. 8.355.407
T.P. Nro. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura